



Violación de medidas contra epidemias

Por Sebastián Zanazzi

Art. 205: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.*

1- Antecedentes históricos y/o legislativos y/o proyectos¹.

En primer lugar, cabe hacer mención al proyecto de Código Penal de 1881 que, en el capítulo destinado a la salud pública, establecía que aquellas personas que violaren una cuarentena en tiempos de epidemia sufrirían la pena de destierro menor².

Una redacción similar adoptó el Código Penal de 1886, en el artículo 299, también dentro del capítulo de los delitos contra la salud pública.

Posteriormente, el Proyecto de Código Penal de 1891, introdujo el artículo 243, que ya no hacía referencia a la vulneración de la cuarentena sino a la violación de cualquier medida sanitaria, dispuesta por la autoridad competente, destinada a impedir la introducción o propagación de una epidemia. La sanción prevista era la de ser sometido a penitenciaría de seis meses a dos años³. Concretamente, la redacción textual era la siguiente: *“el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será reprimido con penitenciaría de seis meses a dos años”.*

El proyecto de 1895 (Segovia), contempló en el artículo 285, la posibilidad de aplicar una pena de penitenciaría de tres meses a un año a quien *“violare la cuarentena u otras medidas de aislamiento y precaución tendientes a prevenir la introducción o propagación de una enfermedad contagiosa...”*. El

¹ La presente recopilación es tomada de las siguientes obras: “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 9”- Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (dirección); Terragni, Marco Antonio (coordinación); De Langhe, Marcel (supervisión). Comentario al texto del artículo 205 a cargo de Arnaudo, Luis y Garavano, Germán C, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229/236. En igual sentido, Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, ed. AZ, Buenos Aires-Madrid, 1996; Tomo II. pág. 34, 87, 267, 454 y 649/650; Tomo III, pág. 100, 243, 373; Tomo IV, pág. 116/118, 170/171, 257/258, 401, 622/623, 721/722; Tomo V, pág. 327, 630/632.

² Conf. texto del art. 129 citado por Arnedo y Zaffaroni, op. cit. págs. 34 y 87, del citado proyecto Villegas, Ugarriza y García. También, Arnaudo, L. y Garavano, G. C., op. Cit. El diccionario de la Real Academia Española define cuarentena, en su cuarta acepción, como “espacio de tiempo que están en el lazareto, o privados de su comunicación, los que vienen de lugares infectos o sospechosos de algún mal contagioso”.

³ Conf. Arnedo y Zaffaroni op. cit., Tomo II, págs. 454 y 649, del citado proyecto Piñero, Rivarola y Matienzo. En igual sentido, Arnaudo, L. y Garavano, G. C. op. cit. También, Fontán Balestra, Carlos (Guillermo A.C: Ledesma –actualizador-), “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III, 1era edición actualizada y ampliada, La ley 2013, pág. 511. Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial”, Rubinzal Culzon, Santa Fe-Buenos Aires, primera edición 2002, Tomo II C, pág. 247/248,



tipo penal referido contemplaba una agravante en la pena para el caso en que, como consecuencia del incumplimiento de la medida impuesta, se hubiere afectado a otra persona; para este último caso la pena se elevaba de seis a dieciocho meses⁴.

El proyecto de 1906, en el artículo 222, reiteró el texto del proyecto de 1891 (art. 243)⁵; sin embargo, la pena a imponer era de prisión y no de penitenciaría. Asimismo, ésta fue la formulación adoptada por el proyecto de 1917 y por el texto definitivo adoptado por el Código Penal de 1921 (según ley 11.179)⁶.

La ley 11.309 agregó al artículo original un segundo párrafo que castigaba la introducción clandestina en el país de alcaloides o narcóticos, pero el decreto-ley 17.567 lo derogó. Desde entonces, todo lo concerniente a la introducción al país de estupefacientes fue regulado en forma particular, con leyes especiales, y cobró autonomía del delito aquí estudiado.

El proyecto Coll-Gómez (1937), mantuvo la redacción del Código Penal de 1921, en el artículo 273⁷.

En el año 1941, el Proyecto Peco tipificaba en su artículo 231 el quebranto de las “... providencias que se adopten por medio de la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia entre las personas...”; en dicho texto se preveía la pena de privación de libertad, se mantenía el mínimo de la escala penal en seis meses pero se agravaba el máximo de la sanción a tres años⁸.

En cuanto al proyecto de 1951, en el artículo 367, definía la conducta como “la violación de la medidas adoptadas por autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia”, la amenaza de pena era de uno a dos años de; asimismo, se preveía una figura agravada, con pena de uno a seis años de prisión, para los casos en que, efectivamente, se introdujera o propagara la enfermedad⁹.

El proyecto Levene, Maldonado y Laplaza de 1953¹⁰, incluía el artículo 262 en el que se indicaba que la pena aplicable era de seis meses a dos años para el caso en que se produjere la violación de las “...medidas adoptadas por la autoridad competente con carácter obligatorio a fin de prevenir o localizar una enfermedad contagiosa...”. En cuanto a la penalidad, introducía la pena de multa como alternativa a la privación de libertad y contemplaba la posibilidad de aplicar la pena de inhabilitación de uno a cuatro años para el caso en que quienes cometiesen el delito fueran personas que realizaran prácticas médicas o actividades vinculadas a esta disciplina.

⁴ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit., Tomo III, pág. 100.

⁵ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit. Tomo III, op. cit. pág 374 y Arnaudo y Garavano, op. cit.

⁶ Conf. Arnedo y Zaffaroni op. cit., Tomo IV Pág. 117, 171, 257 y 401 y Arnaudo y Garavano, op. cit.

⁷ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit. Tomo IV, pág. 722.

⁸ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit. Tomo V, Pag. 632 y Anauo, L. y Garavano, G. C. op. cit.

⁹ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit. Tomo VI, pág. 128.

¹⁰ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit., Tomo VI pág 224 y 305 También, Arnaudo y Garavano, op. cit.



Por otra parte, el art. 263, sancionaba la omisión o retardo de comunicar el haber tenido conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa a la autoridad por parte de quienes estuvieran obligados a hacerlo.

Finalmente, la figura del artículo 264 introducía la figura culposa.

Sebastián Soler, en 1960, en su proyecto de Código Penal, propuso que las medidas sanitarias violadas debían ser impuestas por ley o por la autoridad competente para impedir el ingreso o propagación de una epidemia. También contemplaba la aplicación de multa como sanción alternativa¹¹.

Por último, el artículo 240 del Proyecto Integral de Reforma del CP del año 2006, establecía, en el artículo 240, como delito que debía afectar el bien jurídico Salud Pública, el texto siguiente: *“Violación de normas sanitarias. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”*¹².

2- Bien jurídico ofendido.

El tipo penal tiene por objeto la sanción de aquellas acciones u omisiones dolosas mediante las cuales se puedan producir la introducción o propagación de una epidemia. No de cualquier forma, sino exclusivamente, a través de la violación de las normas impuestas por la autoridad competente.

Donna sostiene que en el fondo, se trataría de una mera desobediencia a las órdenes de las autoridades competentes que, dado el interés social de evitar una epidemia, recibe un castigo penal especial¹³. Evidentemente, para no caer en un derecho penal formal y administrativo, para ser típica la conducta requerirá la violación a la norma del Estado que haya traído como consecuencia la introducción o propagación de una epidemia o, por lo menos, el riesgo concreto de que ello ocurra. Todo ello, claro está, en relación causal. Es por ello que, a diferencia de la mayoría de la doctrina, sostenemos que se trata de un delito de peligro concreto¹⁴.

A menudo la doctrina crítica la inclinación que tiene el legislador a procurar solucionar cuestiones administrativas con una herramienta tan sensible como la penal. Práctica ésta que ha llevado al ámbito penal a sus actuales desproporcionadas dimensiones, lejos de la idea de *ultima ratio* con la

¹¹ Conf. Arnedo y Zaffaroni, op. cit. Tomo VI pág. 386 y 488 y Arnaudo y Garavano op. cit.)

¹² Conf. proyecto elaborado por la Comisión para la Elaboración del proyecto de ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal (Resoluciones M.J. y D.H. N° 303/04 y N° 136/05); también citado por Arnaudo, L. y Garavano G. C. en la obra ya mencionada.

¹³ Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II-C, editorial Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2013. pág. 248.

¹⁴ Así, Edgardo Alberto Donna sostiene que “el delito se consuma con la realización del acto prohibido o en la omisión del mandato. Se trata de un peligro de peligrosidad en concreto. La doctrina, sin embargo, afirma que se trata de un delito de peligro abstracto, de modo que no es necesario el resultado ni el peligro real y, menos aún, que alguien se contagie, con lo cual convierten la desobediencia en una cuestión vacía en el caso de que se prueba la absoluta falta de peligro al bien jurídico”, ob.cit. pág.250.



cual se lo diseñó teóricamente. Los artículos 205 y 206 son un claro ejemplo de ello, y forma parte de las numerosas disposiciones que conforman esta suerte de administrativización del derecho penal¹⁵.

Entonces reitero, para que en la práctica el derecho penal no pierda su naturaleza de última ratio resulta indispensable que en el caso concreto, la violación a la norma conlleve un peligro concreto al bien que tutela la norma (salud pública), para satisfacer un derecho penal respetuoso del principio de lesividad (artículo 19 de la Constitución Nacional) por el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo, y la voluntad del estado no es un bien jurídico¹⁶.

Es por ello, que en el caso del artículo 205 del Código Penal, resulta indispensable que la violación a la normativa conlleve la introducción o propagación de una epidemia o, al menos, el riesgo concreto de que ello suceda. El bien jurídico ofendido demanda lesión o puesta en peligro de la salud pública y no una mera desobediencia al estado. Si no se acredita esa afectación a la salud pública, se tratará de una infracción administrativa.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹⁷

Al respecto cabe señalar que la difusión o ingreso al país de una enfermedad contagiosa puede ser perjudicial para la comunidad toda y, por lo tanto, evitar que tal situación se produzca resulta ser un interés social¹⁸.

En tal sentido, cabe recordar lo sostenido por Carrara: “los delitos contra la salud pública serán, pues, todos los actos por medios de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causa de enfermedades de daños para la salud y aun de muerte para un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente de todos. Es innegable que todos los habitantes de una ciudad tienen igual derecho a que no se inficione el aire que los circunda, y el que viola este derecho no ofende a un solo individuo o a una sola familia determinada, sino que ofende directamente a todos los asociados, pues viola un derecho común a todos; y dígase lo mismo del agua y de cualquier otra cosa que puede hacer accesible al uso de todos. Éste no es un daño mediato, que resulte de prever la repetición del acto; es verdaderamente un daño inmediato inherente al hecho especial que se contempla, hecha abstracción de su renovación posible...”¹⁹.

¹⁵ Rafecas, Daniel Eduardo utiliza este argumento para comentar el artículo 143 inciso 4to. del Código Penal en “Delitos contra la Libertad”, Luis F. Miño y Stella Maris Martínez, editorial Ad-Hoc, 2da. edición actualizada y ampliada, 2010, pág. 139.

¹⁶ Zaffaroni, Alagia, Slokar “Derecho Penal, Parte General”, editorial Ediar, 2002, Bs. As. pág.129.

¹⁷ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

¹⁸ D’Alessio, Andrés José (director), Mauro Divitto (coordinador) “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial”, editorial La Ley, año 2004, pág. 638 y 656.

¹⁹ Conf. Carrara, Francesco “Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VI”; Editorial Temis, Bogotá 1998, Páginas 262/263, Par. 3172.



Por otra parte, se ha definido el término epidemia como: “una enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a gran número de personas”²⁰.

La Organización Mundial de la Salud destaca la importancia de la problemática referida a la transmisión de enfermedades, prevención y control de epidemias: “todos los países deberían ser capaces de detectar, comprobar rápidamente y responder de forma adecuada a las amenazas de enfermedades emergentes y con tendencia a producir epidemias, a fin de reducir al mínimo su impacto en la salud y la economía de la población mundial”²¹.

Las enfermedades cuyo contagio se pretende evitar mediante la imposición de medidas, son aquellas que afectan a las personas; sin embargo, se ha destacado que ellas pueden ser el resultado de contagio de persona a persona o bien ser consecuencia de un contagio proveniente de plantas o animales que produzcan el desencadenamiento de una enfermedad contagiosa que afecte a los seres humanos²².

Como señalan Molinario y Aguirre Obarrio, a lo largo de la historia, nuestro país ha sido testigo de diferentes brotes epidémicos que dieron lugar a diferentes medidas de prevención tendientes a evitar su propagación (fiebre amarilla, viruela y cólera por citar algunos ejemplos)²³.

Más recientemente, en el año 2009, se produjo la epidemia de Gripe A (H1N1) que también dio lugar a la adopción de medidas tendientes a evitar el contagio de esa enfermedad²⁴.

También cabe mencionar, a modo de ejemplo, que se encuentra vigente el Plan nacional de vacunación que establece un calendario de aplicación de diferentes vacunas tendientes a prevenir diferentes enfermedades²⁵.

3- Conducta.

La conducta consiste en violar las medidas adoptadas por la autoridad competente tendientes a evitar la introducción o propagación de una enfermedad contagiosa; por ello, es dable entender que el comportamiento penado puede consistir tanto en una acción como en una omisión.

²⁰ Conf. definición del diccionario de la Real Academia Española disponible en rae.es), también hacen referencia a esta definición Garavano y Arnaudo en la obra citada ya citada.

²¹ Conf. <http://www.who.int/csr/es/>.

²² D'Alessio, op. cit., Donna, op. cit; Soler “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, editorial TEA, Buenos Aires 11ª reimpresión, pág. 681/683 y Buompadre, Jorge, Eduardo “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Editorial Astrea, 3era edición actualizada y ampliada, pág. 539. En el mismo sentido, Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo II-C, editorial Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2002, pág.248.

²³ Molinario, Alfredo J. “Los Delitos”, Tomo III (texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio), editorial TEA, año 1999, pág. 132/134.

²⁴ A modo de ejemplo, Res. MTE y SS n° 471/09, citado por Garavano y Arnaudo, op. cit y en el mismo sentido la Res. n° 182/2009 de la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública (<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/155184/norma.htm>)

²⁵ BCG: Tuberculosis (formas invasivas); HB: Hepatitis B; Neumococo conjugado. Previene la meningitis, neumonía y sepsis por neumococo.; DTP-HB-Hib: (Pentavalente) difteria, tétanos, Tos convulsa, Hep B, Haemophilus influenzae b; DTP-Hib: (Cuádruple) difteria, tétanos, Tos convulsa, Haemophilus influenzae b; OPV: (Sabin) poliomielitis oral; SRP: (Triple viral) sarampión, rubeola, paperas; HA: Hepatitis A; DTP: (Triple bacteriana celular) difteria, tétanos, Tos convulsa; dTpa: (Triple bacteriana acelular) difteria, tétanos, Tos convulsa; dT (Doble bacteriana) difteria, tétanos; VPH: Virus papiloma humano; SR: (Doble viral) sarampión, rubeola; FA: (Fiebre amarilla) residentes o viajeros a zonas de riesgo; FHA: (Fiebre hemorrágica argentina) residentes o trabajadores con riesgo ocupacional en zonas de riesgo. Información disponible en <http://www.msal.gov.ar/index.php/ayuda/184-calendario-nacional-de-vacunacion-2013>



De ello deriva que, por tratarse de una ley penal en blanco, para verificar en qué consiste la acción de violar (o quebrantar) las disposiciones impuestas habrá que completar el tipo con una disposición que defina la situación con la mayor certeza y que establezca la prohibición o mandato con la claridad requerida por el principio constitucional de legalidad. Por supuesto, allí aparece el problema de la remisión de la ley penal a otras leyes o a normas emanadas del Poder Ejecutivo, y toda la problemática de la validez de las leyes penales en blanco en este último supuesto.

Las leyes penales en blanco se clasifican en dos categorías, una propia, que son aquellas que emanan de normativa legal en sentido material pero que no son sancionadas por el órgano legislativo que tiene facultades para sancionar normas penales, y otra impropia, que son aquellas que remiten a legislación, de igual jerarquía, emanada del legislador con competencia para sancionar tipos penales²⁶.

No se incursionará aquí en la discusión acerca de la validez de las leyes penales en blanco. Solo se indicará que las leyes penales en blanco son aquellas que son complementadas por cualquier otro tipo de disposiciones normativas, generalmente emanadas del Poder Ejecutivo, que pueden revestir o no el carácter de excepcionales o transitorias, permanentes o de emergencia y que, al servir de complemento, su infracción es la que constituye delito. La Corte Suprema confirmó validez a este tipo de técnica legislativa y afirmó que la Constitución permite -bajo ciertos requisitos- las leyes penales “en blanco”²⁷; luego, el P.E.N. reglamenta la ley y llena el contenido de la infracción.²⁸

Es que, en el campo de política sanitaria, al igual que sucede, por ejemplo, en materia política económica y, con mucha más razón en el primero de los supuestos enunciados, la rapidez y versatilidad de formas de afectación del bien jurídico, la urgencia en la adopción de medidas necesarias para neutralizar cualquier posible afectación a la salud, transforman esta técnica legislativa en la más adecuada para la protección de la salud de todos los ciudadanos. En tal sentido, sostuvo la Corte que “La existencia de las leyes penales en blanco halla justificación en la peculiar naturaleza de las materias que regulan; como es el caso de las infracciones a las leyes reglamentarias de la policía económica y de salubridad, las cuales al vincularse a situaciones sociales asaz fluctuantes, exigen una legislación de oportunidad, requisito que sólo está en condiciones de satisfacer una norma extrapenal”²⁹.

La ley se refiere expresamente a las medidas adoptadas por las autoridades competentes entendida esta última expresión en el sentido amplio de autoridad nacional, provincial o municipal, facultada para dictar normas generales o particulares tendientes a evitar la introducción o propagación de una epidemia³⁰.

²⁶ De tal modo se ha dicho: “...la ley penal se limita a establecer una conminación, dejando que la acción prohibida la determine otra ley, que puede ser también formal, pero que por lo general no lo es: se trata de las llamadas leyes penales en blanco (que también se llamaron conminaciones penales ciegas)... o sea, las que reenvían a otra norma emanada de la misma fuente. Este reenvío puede ser interno (a otra disposición de la misma ley) o externo (a otra ley de igual jerarquía que la penal)...”, op. cit. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro “Derecho Penal. Parte General”, editorial Ediar año 2003, Pág. 115/116.

²⁷ Fallos: 204:359; 237:636; 254:315; 275:89; 301:395; 304:892 y 308:1224; 2043 y 2650; 312:1920, entre muchos otros

²⁸ De Luca, Javier Augusto, “Leyes penales más benignas, en blanco y Constitución Nacional”, editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1997 (hay segunda edición actualizada) y “La garantía constitucional de retroactividad de ley penal más benigna y su violación en las leyes penales económicas en blanco con el pretexto de subsistencia de la lesión al bien jurídico protegido” en el Congreso Internacional de Derecho Penal. 75° aniversario del Código Penal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 11 al 14 de agosto de 1997. Buenos Aires. Argentina.

²⁹ Fallos: 323:3426



Por ello no integra el tipo penal los meros consejos, recomendaciones, publicidades que se hagan por vía del Estado o de organizaciones no gubernamentales.

Ahora bien, aquí la conducta típica es definida como la violación de aquellas medidas que emanan de una disposición estatal (sea que provenga del poder legislativo y/o ejecutivo, ya sea por decreto o por una disposición ministerial), que deben ser de carácter obligatorio y cuyo objeto sea el impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Por ello, entendemos que el texto del artículo se refiere a la realización de conductas activas que conllevan la violación de una norma antepuesta de carácter prohibitivo o, también, a las omisiones de realizar las debidas, que consisten en el incumplimiento de normas antepuestas de carácter imperativo.

Sin embargo, y a partir de la discusión doctrinaria acerca de la validez de los tipos penales en blanco, existen autores que sostienen que la única interpretación constitucionalmente válida de este artículo impone que se considere que la remisión efectuada deba ser completada por leyes formal y materialmente válidas emanadas del Congreso Nacional (art. 75 inc. 12), en su función de legislador en materia penal. Ello, en virtud de que conforme al principio de legalidad, es la legislación nacional la única que puede sancionar tipos³¹

En cuanto al significado del término introducir debe entenderse que ella se refiere a la posibilidad de que se produzca el ingreso en el territorio sometido al control estatal de una enfermedad contagiosa que pueda afectar a un número indeterminado de personas, en cuanto son las autoridades estatales las que tienen la responsabilidad de asegurar que no se vea afectada la salud pública.

Por otra parte, la posibilidad de propagación se refiere a que la epidemia se extienda de modo tal de que puedan resultar afectadas un mayor número de personas o que la enfermedad contagiosa se expanda a lugares que no se encuentran afectados.

4- Tipicidad objetiva.

El delito analizado puede ser cometido por cualquier persona; se trata de un delito común (*delicta comunia*) y, por ello, puede ser sujeto activo cualquier persona que realice la acción u omisión prevista legislativamente en la normativa que complementa el tipo penal en blanco; sin embargo, se ha sostenido que solo será posible establecer si existe alguna obligación específica para determinadas personas en los casos en que las disposiciones que completan el tipo penal hagan especiales referencias a la actividad que desempeñan³².

³⁰ Fontán Ballestra, Carlos y Ledesma, Guillermo, “Tratado de Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo III, editorial La Ley, 2013, pág. 512.

³¹ En favor de la constitucionalidad de la figura Fontán Ballestra -quien cita a Eusebio Gomez-; Soler, Núñez, Molinario y Aguirre Obarrio -quienes destacan la posición de Malagarriga que opina que el tipo penal en estudio es inconstitucional-; en cuanto a Donna, destaca la complejidad que tiene la problemática referida; obras ya citadas.

³² Conf. Arnauda y Garavano, op. cit.



El sujeto pasivo, es indeterminado; al tratarse de un bien jurídico colectivo (salud pública)³³.

5- Tipo subjetivo.

Se trata de un delito doloso, en tanto se requiere el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, completados por la normativa a la que se remite, mediante el incumplimiento del mandato (omisión) o la violación de la prohibición (acción)³⁴.

No se observan impedimentos para admitir las tres posibles formas de dolo (directo, indirecto y eventual).

Son aplicables las reglas del error de tipo, respecto de lo cual cabe destacar que la exclusión del dolo deja atípica la conducta por no encontrarse contemplada la figura culposa. El sujeto debe conocer que con su conducta está transgrediendo una disposición obligatoria. En tal sentido, sostiene Fontán Balestra-Ledesma que “el dolo abarca el conocimiento de la existencia de una norma válida por la que se adoptan medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y la voluntad de incumplirlas mediante acción u omisión”.³⁵ En el mismo sentido, Donna afirma que “el delito es doloso y exige el conocimiento de la medida, de su obligatoriedad y la voluntad de incumplirla”³⁶.

6- Consumación y Tentativa.

La mayoría de la doctrina sostiene que se trata de un delito de peligro abstracto³⁷, por lo que el tipo se consumaría con la mera acción o la omisión mediante la cual se vulnera la normativa sanitaria. Para nosotros, una interpretación más estricta, conforme el principio de lesividad, lleva a la necesidad de que dicho peligro sea concreto y, de esa manera, diferenciar el delito de una mera infracción administrativa. Esto es, que se trate de un peligro próximo y objetivable para la salud pública. Luego, en nuestra opinión y como sostuvimos al referirnos al bien jurídico ofendido, en cada caso concreto deberá verificarse que la transgresión a la norma haya efectivamente causado la propagación de una enfermedad o, por lo menos, el riesgo de que ello ocurriera.

En cuanto a la tentativa, se aplican las reglas generales relativas a tal concepto.

7- Autoría y participación.

³³ Conf. Carrara, Soler, Nuñez, Creus, Arnaudo Garavano, D'Alessio, Bompadre, obras ya citadas.

³⁴ Así: Creus, Soler, Donna, Fontán Balestra, D'Alessio, Garavano y Arnaudo, Buompadre, Nuñez (obras citadas).

³⁵ Fontán Balestra y Guillermo A.C. Ledesma, ob. cit., pág. 512

³⁶ Edgardo Alberto Donna, ob. cit., pág. 250.

³⁷ Así: Soler, Creus, Fontán Balestra, D'Alessio, Garavano y Arnaudo (obras citadas). En contra, Donna, para quien el peligro requerido debe ser concreto, op. cit.



Tal como se ha dicho, habrá de entenderse que las reglas de la autoría y la participación deberán regirse de conformidad con principios generales de dichas materias; sin perjuicio de las cuestiones específicas que puedan imponer mediante la legislación que complementa el tipo pena.



Bibliografía:

Núñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal (Tomo V-Volumen I)”, editorial Marcos Lerner, Córdoba, año 1992.

- Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo “Derecho Penal. Parte Especial (Tomo II)”, editorial Astrea, Buenos Aires, séptima edición, año 2007.

- D’Alessio, Andrés José (director) Mauro Divitto (coordinador) “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial”, editorial La Ley, año 2004.

- Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, editorial TEA, décimo primera edición (actualizada por Manuel A. Bayala Basombrio), Buenos Aires, año 1999/2000.

- Fontán Balestra, Carlos “Derecho Penal. Parte Especial” (actualizado por Guillermo A. C. Ledesma), editorial Abeledo Perrot, décimo séptima edición, Buenos Aires, año 2008.

- Fontán Balestra, Carlos (Guillermo A.C: Ledesma -actualizador-), “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III, 1era edición actualizada y ampliada, La ley 2013.

- Molinario, Alfredo J. “Los Delitos. Tomo III” (texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio), editorial TEA, año 1999.

- Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (dirección); Terragni, Marco Antonio (coordinación); De Langhe, Marcela (supervisión) “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 9”. Comentario al texto del artículo 205 a cargo de Garavano, Germán C. y Arnaudo, Luis, editorial Hammurabi, año 2010.

- Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo I a VII.

Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro “Derecho Penal. Parte General”, editorial Ediar año 2003.

-De Luca, Javier Augusto “Leyes penales, más benignas, en blanco y Constitución Nacional”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, segunda edición actualizada, abril 2010.

-De Luca, Javier Augusto “Omisión impropia, legalidad y congruencia” (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa A.1318 “Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado”, del 11 de diciembre de 2007), publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, Buenos Aires, N° 5/08, mayo de 2008.

-Donna, Edgardo A. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II C”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fé-Buenos Aires, año 2002.

